

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 179.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 178.

Las Comisiones locales de Instrucción primaria que á continuación se expresan, no han remitido los estados pedidos por la Comisión superior de la provincia en circular de 15 de Febrero último reproducida por este Gobierno en 25 de Marzo próximo pasado, y en su consecuencia he venido en declararlas incursas en la multa de 40 rs. con que en la misma se les conminaba y prevenirles que si en el improrogable término de seis días contados desde la inserción de esta en el Boletín oficial no lo verifican, pasarán comisionados á su costa que no se retirarán en el interin no hayan recogido dichos estados. Leon 8 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Rueda del Almirante.  
Castrillo.  
Castropodame.  
Congosto.  
Iguña.  
La Baña.  
Ponferrada.  
Puente Domingo Florez.  
San Esteban de Valdeusa.  
Sigüeyu.  
La Ercina.  
La Robla.  
Santa Colomba.  
Lugueros.  
Valdepiñago.  
Almanza.  
Galleguillos.  
La Vega.  
Sañices.  
Sabagan.  
Villamartin de D. Sancho.  
Villamol.  
Cistierna.  
Posada.  
Remedo.  
Salomon.  
Valderueda.  
Villayandre.  
Los Barrios de Luna.  
Biello.  
Solo y Amio.

Villablino.  
Alija.  
Bañeza.  
Metalobos.  
Pozuelo del Páramo.  
Quintana y Congosto.  
Riego de la Vega.  
San Esteban de Nogales.  
Santa Maria del Páramo.  
Villanueva de Jamúz.  
Villazala.  
Castrofuerte.  
Pejares.  
Valderas.  
Vaidebimbre.  
Villademor.  
Benavides.  
Hospital de Orbigo.  
Magaz.  
Ótero.  
Quintana del Castillo.  
Rabanal del Camino.  
Requejo y Corús.  
Santiago Millas.  
Truchas.  
Valderrrey.  
Villarejo.  
Barjas.  
Camponaraya.  
Candín.  
Peranzuaes.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles me dice en 1.º del actual lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, en 22 de Marzo último, la Real orden que sigue.—Ilmo Sr.: Autorizado el Gobierno, por la base quinta de la ley de 17 de Julio del año pasado, para poder establecer en el Reino alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos; y mandados plantear por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos, un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interés del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos, para impedir que se cometan abusos de cualquier género; pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico, S. M. la Reina (Q. D. G.) con presencia del proyecto formado por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

El Reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue.

Artículo 1.º Los depósitos generales de comercio, mandados crear por la ley de 17 de Julio y Real decreto de 5 de Octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se ayu-

ará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.º Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado, constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

Art. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y sera reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del Guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, seran preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extrañeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengun destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6.º Se colocaran en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos a combustion espontanea y las materias inflamables se situaran en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.º Las Juntas de Comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca pueda exceder del uno por 100. Si las tarifas produjeren mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, a propuesta en ambos casos de las Juntas de Comercio.

Art. 8.º Las propiedades extrangeras que se hallen en los depósitos seran respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los Empleados en su caso son responsables, para con los dueños ó consignatarios, de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento, y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estara á cargo de las Comisiones directivas nombradas por las Juntas de Comercio, con arreglo al artículo 2.º

Art. 11. Las Comisiones directivas participarán á los Administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion, en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las Comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregara esta a dichas Comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan a la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

*Primero.* Los recursos que se expresan en el artículo 3.º

*Segundo.* Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

*Tercero.* El derecho de almacenaje, con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de Comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun a título de reembolso.

Art. 15. Los Empleados que la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere, para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las Comisiones directivas en las Tesorerías de provincia, serán:

Un Administrador.

Dos Vistas.

Un Fiel pesador.

Un Guarda-almacen.

Los Vistas y el Fiel pesador de los depósitos aumentaran la dotacion de las Aduanas respectivas, cuyos Administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los Guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual a la que presten los Alcaldes de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien en equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la Comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los Administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este Reglamento, seran la de cuidar de que no ingrese ni salga del Establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su órden, y designar el Vista que, entre los que esten de servicio en el depósito, haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuara en el siguiente el Vista que la empezó.

Art. 18. El Guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciara la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las Comisiones directivas entregarán

todos los meses en las Tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los Empleados que la Hacienda pública destina para la intervención de los depósitos generales, y que se designan en el artículo 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las Autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el Resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los Empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfiardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el artículo 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concebido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligación de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su día, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmisión de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros, foliados y rubricados por la Autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por órden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificación de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la órden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, también por órden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicación de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuáles sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia también á la órden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevara una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito: los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias, para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los Administradores de los depósitos estan obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designación para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 6º de la Instrucción de Aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos

que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1,000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho días embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando, á juicio de la Dirección del depósito, esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías, sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma Dirección podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 10 por 100.

Art. 28. El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al Administrador del depósito, quien pondrá en ella el *Admitanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontación por los Vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *Cumplido*, que visado por el Vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

*Primero.* Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados, en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

*Segundo.* Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

*Tercero.* Si fuere mayor de 10 por 100, la multa será de 15 por 100 sobre el exceso.

Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda; y en la tercera causarán comiso, privándose además á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de treinta días los que tengan en el depósito, pagaran la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los Vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, daran estos parte al Administrador del depósito, quien oficiará al de la

Aduana y á la Junta de comercio; á aquel para que nombre dos Vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el Administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una petición al Administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la orden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como también en si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso, el nombre del buque conductor, su Capitan, nacion á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El Administrador pondrá en una de ellas el *Extradigase del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los Vistas, se extraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los Vistas, servirá de guía para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, según el caso; y puesto en ella el *Cumplido* por el Resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la Instrucción de Aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extrangeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán extraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos, con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del Reino, siempre que la traslación se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas, solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extrangero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60; lo cual se acreditará por los Capitanes; presentado el rol al Administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio, se precintaran y sellaran los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no estén precintados y sellados, serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demas países.

Art. 38. El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del Administrador del depósito, para que avise á los in-

teresados por el *Boletín oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, según su caso no lo hubiesen verificado, acordará el Administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamaren este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor: pasado este tiempo, se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas estan obligadas á presentar mensualmente á las Juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relacion de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos: de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al Administrador del establecimiento, para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiéndole que en el relativo á géneros se han de presentar con la debida separacion los prohibidos y los lícitos, así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicacion para con los depósitos generales, en cuanto estan en contradiccion con el presente Reglamento, todas las disposiciones de la Instrucción de Aduanas vigente, relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este Reglamento se circulará á los Consules españoles en el extrangero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna, para noticia del comercio."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 12 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.*

Núm. 180.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 30 de Marzo último lo que sigue.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr. = Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogia, la partida 32 del arancel especial para géneros de algodón, que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos veinte hilos en cuarto de pulgada española. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 9 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.*

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.